Exp. 2038-2021-EPEN-00610
Rc. [redacted] y La Monumental de Seguros S. A.
Fecha: 28 de febrero de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-0205

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio [redacted], miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 28 de febrero de 2025, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], domiciliado y residente en la calle Luperón, casa núm. 33, próximo a la fortaleza de la ciudad de Nagua, provincia [redacted]

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Sánchez, imputado y civilmente demandado y La Monumental de Seguros, S. A., sociedad comercial constituida bajo las leyes vigentes en el país, [redacted], contra la sentencia penal núm. 125-202l-SSEN-00099, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 19 de agosto de 2021, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO**: Acoge el recurso de apelación interpuesto en fecha trece (13) del mes de abril del año dos mil veintiuno (2021), por el imputado [redacted] y de la entidad comercial La Monumental de Seguros, S. A., en contra de la sentencia penal núm. 140-2020 SSEN-00001, dictada en fecha quince (15) del mes de marzo del año dos mil veinte (2020) por el Juzgado de Paz del Municipio de Castillo, provincia Duarte. **SEGUNDO:** Modifica el ordinal quinto de la sentencia apelada, y dispone que la compañía aseguradora La Monumental de Seguros, SA, quede obligada a pagar el monto indemnizatorio a que fue condenado el imputado, equivalente a Un millón quinientos mil pesos (RD$ 1,500,00.00), hasta el monto de la póliza que asegura el vehículo conducido por el imputado, cuya descripción figura descrita en otro apartado, quedando confirmada la sentencia apelada en los demás aspectos. [sic].*

1.2. El Juzgado de Paz del Municipio de Castillo de la Provincia Duarte, mediante sentencia penal núm. 0140-2020-SSEN-00001, de fecha 15

de marzo de 2020, declaró al imputado [redacted], culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 220, 299, 300, 303 numeral 5, 304 numeral 2, y 305, 310 y 311 de la Ley núm. 63-17, sobre Movilidad, Transporte Terrestre y Tránsito de Seguridad Vial, y acogiendo circunstancias atenuantes, lo condenó a una multa de diez (10) salarios mínimos; en el aspecto civil, lo condenó al pago de una indemnización, solidariamente con la aseguradora La Monumental de Seguros, ascendente a un monto de un millón quinientos mil pesos dominicanos (RD$1,500,000.00) en favor de [redacted], hijo de la fallecida en el accidente.

1.2.1. Visto el escrito de contestación suscrito por el Lcdo. [redacted], en representación de [redacted], depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 23 de octubre de 2024.

1.3. En audiencia de fecha 27 de noviembre de 2024, fijada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante resolución núm. [redacted]-SRES-01716, de fecha 28 de octubre del 2024, para conocer los méritos del recurso, el Lcdo. [redacted], por sí y por los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando en representación de [redacted] y La Monumental de Seguros, S. A., parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la siguiente manera: *Único:*

Que sea acogido en todas sus partes el recurso interpuesto por [redacted], imputado y La Monumental de Seguros, S. A., que sea condenada la parte recurrida al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho de los abogados quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad, las conclusiones del recurso versan en el siguiente tenor: Primero: Declarando bueno y válido el presente recurso de casación, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y de conformidad con las leyes del procesales vigentes. Segundo: Declarar con lugar el presente recurso de casación. Tercero: Ordenar la celebración de un nuevo juicio total, enviando el expediente por ante otra Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento que vos se dignéis apoderar, a menos que no dispongáis suprimir la sentencia, por tratarse de un procedimiento cuya acción no fue legalmente promovida. Cuarto: Condenar a la parte recurrida señor [redacted], al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del abogado concluyente, quien afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

1.4. El Lcdo. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted] actuando en representación [redacted], parte recurrida, concluyó de la manera siguiente: *Acoger todas y cada una de las conclusiones contenidas en el memorial de defensa de la sentencia penal núm. 125-2021-SSEN-00099, emitida por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Duarte, las cuales versan en el siguiente tenor: Primero: Que se declare*

la caducidad del recurso, toda vez que el mismo no fue notificado al recurrido sino después de un año y ocho meses y por las que vos podáis suplir de oficio. En cuanto a la inadmisibilidad del recurso. Primero: Que sea declarado inadmisible el presente recurso de casación toda vez que el recurso de casación fue depositado en fecha 29 de agosto de 2022 y trascurrido un año y ocho meses es que se notifica el recurso de casación en fecha 26 de marzo de 2024 y por los demás motivos expuestos en el presente memorial de defensa. Conclusiones alternativas: Primero: Que se rechace el recurso de casación intentado por [redacted] *y La Monumental de Seguros, S. A. en contra de la sentencia penal núm. 125-2021-SSEN-00099 de fecha 19 del mes de agosto del año 2021 emitida por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del departamento Judicial de San Francisco de Macorís, por no comprobarse los medios de casación alegado. Segundo: Que se condene* [redacted] *y La Monumental de Seguros S. A. como parte recurrente al pago de las costas de procedimiento en favor y provecho del Lcdo.* [redacted]*, quien afirma haberla avanzado en su mayor parte.*

1.5. La Lcda. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, concluyó de la manera siguiente*: Único: Que este tribunal tenga a bien rechazar el recurso de casación interpuesto por el recurrente,* [redacted]*, y La Monumental de Seguros, S. A., por las razones descritas en nuestro dictamen, que versa de la siguiente manera, Único: Que esta honorable Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, tenga a*

bien rechazar el recurso de casación interpuesto por el recurrente, [redacted] *y La Monumental de Seguros, S. A., contra la sentencia penal núm., 125-202l-SSEN-00099, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 19 de agosto del año 2021, toda vez que, son inexistentes las causas del reclamo, por tratarse de una sentencia debidamente motivada y fundamentada, en base al derecho, según los hechos que se suscitaron y las pruebas que fueron presentadas por el órgano acusador, bajo el amparo de la ley procesal y la Constitución de la República.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por el magistrado Francisco Antonio [redacted], a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran E. Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

II. Aspectos incidentales

2.1. El recurrido solicitó, en sus conclusiones, la declaratoria de inadmisibilidad y caducidad del recurso de casación, bajo el fundamento

de que no le fue notificado sino al año y ocho meses de su interposición, petición que procede a rechazar la Sala de Casación Penal, debido a que el Código Procesal Penal, que compendia los procedimientos recursivos en materia penal, no prevé lo planteado como causal de inadmisibilidad ni de caducidad de este. Una vez decidido como punto previo, no constará en el dispositivo de la decisión.

III. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

3.1. Los recurrentes [redacted] y La Monumental de Seguros S.A., proponen como medio de casación, el siguiente:

> ***Único Medio:*** *Sentencia Contradictoria. Manifiestamente Infundada. Omisión de estatuir.*

3.2. La parte recurrente alega en su medio de casación, en síntesis, lo siguiente:

> *[…] Que a pesar de que el tribunal de primer grado no reconoció, porque no quiso, al menos la concurrencia de faltas o falta compartida […] hay reglas para los peatones […] por tanto el tribunal de primer grado debió establecer […] el porcentaje de responsabilidad que corresponda a cada parte, lo que va a determinar la condenación civil y penal del que haya sobrevivido al accidente. Que es muy importante señalar que existe en la corte, al momento de estatuir hubo un voto disidente, pero solo en la forma de variar el ordinal modificado y por el cual se declara con lugar nuestro recurso, no dejando de tener razón el*

magistrado sustentante, porque la fórmula aplicada hace parecer confusa la intención del tribunal, cuando era tan fácil decir: "para que en lo adelante diga: Condena al imputado [redacted] a una indemnización de un millón quinientos mil pesos, haciendo la sentencia común y oponible a la entidad La Monumental de Seguros, S. A., hasta el monto de la póliza afectada, sin embargo, como quedó establecido en la sentencia atacada, se puede interpretar que la corte mantuvo la condenación directa, lo cual está prohibido por al artículo 133 de la ley 146-02, sobre Seguros y fianzas. […] en tal sentido, en el caso de la especie, la tesis anterior fue pisoteada por los dos tribunales anteriores, ya que no fue considerada la participación de la víctima, ya que, a pesar del fallecimiento de ésta, su actuación torpe y atolondrada fue la causante del siniestro, lo cual debió ser considerado, de lo contrario resulta violatorio de los artículos 39,68 y 69 de la Constitución de la República. […] Sentencia contradictoria: Sin necesidad de precisar decisión alguna es tautológico pensar o saber que la sentencia hoy atacada es contradictoria con decisiones anteriores de la Suprema Corte de Justicia, algunas de las cuales fueron señaladas precedentemente, criterio constante de nuestro más alto tribunal; contradictorias con otras de la misma corte de apelación actuante. Además, de que las contradicciones y contrastes se desprenden de la sentencia misma por tratar de justificar una decisión absolutamente fuera de los parámetros legales, tales como la que fueron anteriormente plasmadas en este escrito. Sentencia manifiestamente infundada: La corte a-qua confirma una sentencia plagada de errores sustanciales, los cuales

> *fueron invocados en el recurso de apelación, muy especialmente la falta del peatón al cruzar una vía sin asegurarse de que estuviera despejada y la participación de una de las víctimas en la ocurrencia del accidente de que se trata, incurriendo la corte a-qua en otros errores, tratando de justificar la sentencia primaria. 3. Omisión de Estatuir: La corte a-qua intenta motivar su sentencia que va desde la página 14 hasta la 18, sin dar respuesta íntegra a los vicios aludidos ni siquiera en resumen, por lo que viola con dicha decisión los artículos 39, 68 y 39 de la Constitución de la República, 23 y 24 del Código Procesal Penal [sic].*

IV. Motivaciones de la corte de apelación

4.1. La corte de apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

> *Esta Corte unifica ambos medios por su similitud y la solución que dará al presente caso, y aprecia que el tribunal de primer grado estableció en síntesis lo siguiente: a) Que en fecha 09 de jimio del año 2018, ocurrió un accidente en el que se vieron involucrados los señores [redacted] (imputado), y la fenecida [redacted], esto se determina mediante la prueba documental del acta de tránsito, donde se recoge los datos, la hora, fecha y circunstancias del accidente de tránsito, así como las personas y el vehículo involucrado. De igual modo, por medio a las declaraciones de los testigos a cargo, se determinó cómo ocurrieron los hechos y la falta del (imputado) al no tener el control, cuidado o vigilancia de la Ley núm. 63-17,*

sobre Movilidad Transporte Terrestre y Transito de Seguridad Vial; en su artículo 65; b) Que producto de éste accidente, la nombrada [redacted], perdió la vida, tal como lo certifica el acta de defunción, y en cuanto a la prueba testimonial de los señores [redacted] y [redacted], quienes se encontraban en el lugar del accidente y pudieron ver el vehículo envuelto, así como al chofer del mismo. Que, en ese estado de cosas, procede declarar la culpabilidad del imputado, en virtud de que ha sido destruida su presunción de inocencia, en aplicación del artículo 336 del Código Procesal Penal. […] Por tanto, en cuanto a los argumentos enarbolados por la parte querellante, quien invoca "falta, contradicción e ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, pues a su juicio, no manifiesta en qué consiste las faltas del imputado, es decir, la torpeza, imprudencia, negligencia o inobservancia y la velocidad a que se desplazaba el imputado, y que el tribunal de primer grado violó los artículos 39, 68 y 69 de la Constitución, por despreciar el principio de igualdad, así como la tutela judicial efectiva y el debido proceso de ley"; esta corte estima que contrario a los argumentos del recurrente, la sentencia apelada establece que la causa del accidente fue por exceso de velocidad del camión conducido por el imputado, señalando que esa acción se debió a su imprudencia, negligencia e inobservancia de las normas de tránsito, lo cual ocasionó la muerte de la víctima citada precedentemente. Para llegar a esa conclusión, dicho tribunal tuvo total apego a la sana crítica racional, pues se basó en declaraciones de testigos presenciales, quienes

observaron a la hoy fallecida desmontarse desde una camioneta que transitaba por la carretera que conduce desde San Francisco de Macorís hacia la ciudad de Nagua, específicamente en El Cruce de Los Lanos, del municipio de Castillo, Provincia Duarte, y luego de la hoy occisa mirar a ambos lados de la vía mientras sostenía unos bultos en sus manos, el imputado, de quien los testigos afirman que conducía a exceso de velocidad, según recoge la sentencia apelada, le impactó provocándole la muerte. En ese sentido, no existe violación a la tutela judicial efectiva ni el debido proceso en este aspecto, pues quedó claramente establecido que la falta generadora del accidente fue provocado por el imputado. No obstante, en cuanto a los argumentos enarbolados por la parte recurrente, quien sostiene que el tribunal de primer grado '"otorgó una indemnización exorbitante y desproporcional a favor de los reclamantes", resulta evidente que al condenarse a la compañía La Monumental de Seguros, S.A, a pagar solidariamente en daños y perjuicios, se viola el principio de presunción de inocencia, pues para tales fines habría que atribuirle una falta civil generadora del accidente, lo cual no se ha demostrado, sino que la función de dicha entidad fue asegurar el vehículo conducido por el imputado y solo debe responder hasta el monto de la póliza, no así de manera solidaria respecto al total de los daños sufridos por la víctima. En ese sentido, procede revocar la sentencia apelada en este aspecto, quedando confirmado a las demás partes [sic]

V. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

5.1. El hoy recurrente [redacted] fue condenado por el Juzgado de Paz del Municipio de Castillo, Provincia Duarte, a una multa de diez salarios mínimos y al pago de una indemnización solidaria con La Monumental de Seguros, por la suma de un millón quinientos mil pesos dominicanos (RD$1,500,000.00), tras ser declarado culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 220, 299, 300, 303 numeral 5, 304 numeral 2, 305, 310 y 311 de la Ley núm. 63-17, sobre Movilidad y Transporte Terrestre y Tránsito de Seguridad Vial. El imputado y la entidad aseguradora recurrieron en apelación, la Corte *a qua* acogió el recurso y dispuso que el monto indemnizatorio será aportado por la aseguradora hasta el límite de la póliza y confirmó el resto de la decisión recurrida.

5.2. El imputado y la entidad aseguradora, en desacuerdo con la decisión recurren en casación, para lo cual alegan: a) Que no fue establecido el porcentaje de falta de la víctima, sugiriendo que esta incurrió en causa generadora del accidente al no tener la precaución de verificar que no transitara ningún vehículo antes de cruzar la calle. b) Que la fórmula utilizada por la corte de apelación para modificar la decisión es confusa, lo cual puede interpretarse como que esta mantuvo la condenación directa, lo que está prohibido por el artículo 133 de la ley

núm. 146-02, sobre Seguros y Fianzas. c) Que la sentencia es contradictoria con otras de la Corte de Casación y de la propia Corte de Apelación.

5.3. Plantean, además, d) Que hubo omisión de estatuir, en razón de que esa instancia judicial no ofreció respuesta a los vicios aludidos, en los cuales alegaron que la víctima no tomó la debida precaución al intentar cruzar la calle, no miró para un lado y otro para asegurarse de que no viniera un vehículo y por tanto fue la generadora del accidente. Que la alegada alta velocidad indicada por los testigos a cargo no es más que una simple apreciación en la que el juzgador no debe creer, a menos que existan imágenes visuales contundentes, la lectura de un radar o un peritaje realizado a los neumáticos luego del accidente. e) Critican también que la jurisdicción de apelación modificó la sentencia del tribunal de juicio pronunciando la oponibilidad de la sentencia a la aseguradora en cuanto a la indemnización, hasta el límite de la póliza, cuando se le solicitó la celebración de un nuevo juicio, no que dictara sentencia propia.

5.4. En el caso de que se trata, la alzada verifica que los alegatos de la parte recurrente están estrechamente vinculados, razón por la cual serán examinados y ponderados de manera conjunta, conforme a su analogía expositiva.

5.5. Con respecto a la alegada falta de la víctima, la Segunda Sala de

la Suprema Corte de Justicia comprueba que la jurisdicción de apelación refrendó una decisión que estuvo sustentada en dos testimonios presenciales, acreditados, coincidentes en que la víctima miró a los lados, pero no logró cruzar debido a que el imputado, quien iba en un camión a una velocidad excesiva, la impactó.

5.6. En ese sentido, el testigo [redacted] manifestó: *yo me encontraba en el lugar del accidente, en dirección hacia San Francisco de Macorís, en eso llegó la señora Carmen en una guagua de los lados de San Francisco de Macorís, se desmontó y desmontó unos bultos, al momento de cruzar ella mira para arriba y para bajo, al momento de cruzar venía el camión muy rápido y le dio, le dije a Chico es un camión de color azul síguelo, no vi el rostro del chofer, ese día era sábado en la tarde, la señora llegó de San Francisco de Macorís en una guagua, se desmontó cogió los bultos para cruzar, en eso venía el camión muy rápido y no le dio tiempo a cruzar, yo entiendo que él accidente se produjo por la rapidez del chofer de camión.* Por su parte el testigo [redacted] expuso: *el chofer venía muy rápido, me encontraba parado de frente a la señora cuando iba a cruzar, recuerdo que era un sábado en la tarde, el vehículo que conducía el señor Modesto, era un camión de color azul, soy motoconcho me encontraba parado en el lugar donde ocurrió el accidente, el chofer del camión no se paró en el lugar del accidente*.

5.7. Ha sido juzgado por la Sala de Casación Penal, que en la valoración de las pruebas testimoniales, el juez en mejor condición para decidir sobre estas, es de la inmediación, en razón de que percibe todos los detalles de las declaraciones dadas: desde el contexto en que se desenvuelven, hasta las expresiones de los declarantes; por lo cual, determinar si le da crédito o no a un testimonio es una facultad de la cual gozan los jueces de juicio; conviene destacar que la credibilidad del testimonio es realizada bajo la luz de un razonamiento objetivo y apegado a la sana crítica racional que en principio no puede ser censurado en casación, siempre y cuando sea debidamente justificado y no se incurra en desnaturalización, advirtiendo en el caso presente, que las declaraciones dadas en la fase de juicio y verificadas por la Corte *a qua*, en conjunto con el desarrollo del razonamiento judicial, fueron interpretadas en su verdadero sentido y alcance.

5.8. La alzada también ha juzgado que *el testimonio es una herramienta cuya práctica se encuentra permeada por varias reglas y técnicas que garantizan una decisión sobre la base de lo racional; requiere de aislamiento previo de los testigos, de juramento solemne y advertencia de la posibilidad de incurrir en el tipo penal de perjurio en caso de emitir declaraciones falsas; de igual modo, las técnicas propias del contraexamen, derivadas del principio de contradicción, la posibilidad*

de careo entre testigos, la facultad reconocida al imputado, de contradecir de manera inmediata lo expuesto por el testigo, y la motivación del juzgador al momento de otorgar o retirar la credibilidad a un testigo, convierten la prueba testimonial en una herramienta confiable para el esclarecimiento de los hechos. […]

5.9. La Sala de Casación ha indicado, además, que *el recurso de casación está limitado al estudio y ponderación exclusivamente de errores de derecho, en ese sentido, el tribunal de casación no puede descender al examen de los hechos, modificarlos, completarlos o desconocerlos, debiendo respetar el cuadro fáctico fijado por el juez de primer grado*[1], y en ese sentido, la alzada verifica, tras el análisis del asunto invocado, que los testimonios introducidos de manera legal, oportuna y conforme al principio de libertad probatoria, resultaron suficientes para determinar que el imputado [redacted] fue el causante de la falta generadora del accidente y que su defensa no aportó material probatorio alguno que respalde que la víctima tuvo algún porcentaje de responsabilidad en la generación del mismo, resultando improcedente el medio analizado, pues el juez de primer grado valoró racionalmente las pruebas que fundaron su convencimiento y que forjaron la fijación de los hechos demostrados, pretendiendo los

[1] Sentencias núm. SCJ-SS-24-1425 y núm. SCJ-SS-24-1327**,** ambas del 29 de noviembre de 2024 y núm. 001-022-2020-SSEN-00011 del 31 de enero de 2020, entre otras; todas emitidas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

recurrentes en este caso introducir, sin pruebas, una teoría que no se corresponde con el hecho verificado por el tribunal de la inmediación, por lo cual procede el rechazo de su argumento.

5.10. Con relación a la alta velocidad en la conducción del camión, conviene establecer que, si bien no contaron con una herramienta que permitiera verificar, con precisión, la velocidad a que condujo el imputado, ambos testigos que presenciaron el accidente percibieron con sus sentidos y coincidieron en que iba a alta velocidad; en el caso de que se trata, la acusación no trató de demostrar que fue rebasado un límite de velocidad preestablecido por la norma -y aunque pareciera que fue condenado por el artículo 304.2 de la Ley núm. 63-17 no fue así, pues este texto legal contiene una agravante y sin embargo le fueron acogidas circunstancias atenuantes-, sino que quedó evidenciado que condujo a una velocidad tal que no le permitió mantener el control del camión y frenar a tiempo para evitar o atenuar el impacto con la transeúnte.

5.11. En cuanto a que la sentencia es contradictoria con otras de esta alzada y de la propia Corte *a qua*, la Sala de Casación Penal comprueba que la parte recurrente no desarrolló esa crítica, dejando sin explicación cuáles eran esos precedentes con los que existe la contradicción y ante la imposibilidad de dar respuesta a dicho argumento, por falta de

fundamentación, procede el rechazo.

5.12. En lo que atañe a los reparos sobre las costas, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia verifica que ese aspecto no fue propuesto ante la jurisdicción de apelación, y como ya ha sido reiteradamente juzgado, no es posible hacer valer por ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ningún medio que no haya sido expresa o tácitamente sometido por el recurrente, al tribunal del cual proviene la sentencia criticada; de ahí, el impedimento de poder invocarlo por vez primera ante esta sede casacional; razón por la cual desestima el punto de examen por improcedente y mal fundado.

5.13. En cuanto a la crítica de que la Corte *a qua* corrigió el error del tribunal de primer grado, precisando que la oponibilidad de la indemnización es hasta el límite de la póliza, conviene destacar que se trata de un asunto que, con independencia de lo solicitado por el recurrente, no requiere un envío a nuevo juicio, pues por economía procesal, en provecho de la salvaguarda del principio de plazo razonable, puede ser resuelto en la misma jurisdicción de apelación. Lo antedicho, tiene su base en el artículo 422 del Código Procesal Penal que dispone que si la cuestión observada por la Corte, no requiere modificación de los hechos demostrados, puede ser directamente decidido en esa instancia, reservando en su inciso 2do., el

envío, como medida excepcional, únicamente a aquellos casos en que el gravamen no pueda ser enmendado directamente, evitando la prolongación innecesaria de la duración del proceso, por lo cual la jurisdicción de apelación obró conforme a la norma procesal vigente.

5.14. En el caso presente, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia no advierte la alegada omisión de estatuir, en razón de que la jurisdicción de apelación expuso en torno a las quejas del recurrente, que el juzgado de la inmediación actuó apegado a la sana crítica racional, al determinar que el imputado iba a exceso de velocidad, para lo cual se basó en declaraciones de testigos presenciales, quienes observaron a la hoy fallecida desmontarse desde una camioneta y luego de esto mirar a ambos lados de la vía a la vez que sostenía unos bultos; y el imputado, de quien los testigos afirman que conducía a exceso de velocidad, la impactó provocándole la muerte, quedando claramente esclarecido que su conducción provocó el accidente; coincidiendo la Sala de Casación con lo expuesto por la jurisdicción de apelación; y ratificando el criterio constante de que para *una decisión jurisdiccional estimarse como debidamente motivada y fundamentada no es indispensable que [...] cuente con una extensión determinada, sino que lo importante es que en sus motivaciones se resuelvan los puntos planteados o en controversia, como ocurrió en la especie, donde se aprecia que la*

Corte a qua, sin uso de abundantes razonamientos, examinó las quejas del recurrente y procedió a desestimarlas por no hallar vicio alguno en el fallo condenatorio.[2]

5.15. En consecuencia, verificado que la sentencia impugnada se encuentra fundada en motivos acordes a la norma penal, procesal y constitucional que rige la materia, procede rechazar el recurso de casación, y, en virtud de lo dispuesto en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, estima procedente confirmar la decisión recurrida.

VI. De las costas procesales

6.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en el caso de que se trata, procede condenar al imputado [redacted] al pago de las costas del procedimiento, por haber sucumbido en sus pretensiones; declarándolas oponibles a la Monumental de Seguros, S. A., dentro del límite de la póliza.

VII. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

[2] Sentencia núm. 971 del 27 de septiembre de 2019 y Sentencia núm. SCJ-SS-24-1339 del 29 de noviembre de 2024, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

7.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VIII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted] y La Monumental de Seguros, S. A., contra la sentencia penal núm. 125-2021-SSEN-00099, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 19 de agosto de 2021; en consecuencia, confirma en todas sus partes la decisión recurrida.

Segundo: Condena al recurrente [redacted], al pago de costas del procedimiento, en favor y provecho del Lcdo. [redacted], quien afirma haberla avanzado en su mayor parte; y las declara oponibles a la Monumental de Seguros, [redacted]., dentro del límite de la póliza.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente

decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio* [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

MRM/Em/Hc

Av. [redacted], *Esq.* [redacted] *Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]